



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04612-2007-PHC/TC
LIMA
DANIEL FRANKLIN LÁZARO CLEMENTE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de octubre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Elsa Trinidad Clemente Abregú a favor de don Daniel Franklin Lázaro Clemente, contra la sentencia de la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 52, su fecha 30 de mayo de 2007, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 23 de abril de 2007 doña Elsa Trinidad Clemente Abregú interpone demanda de hábeas corpus contra la juez del Trigésimo Octavo Juzgado Penal de Lima, doña Sonia Mercedes Bazalar Manrique, con el objeto de que se disponga la inmediata excarcelación del favorecido, por exceso de detención, en la instrucción que se le sigue como presunto autor del delito de robo agravado ante la judicatura que despacha la emplazada (Expediente N.º 11821-2006). Alega que el beneficiario se encuentra detenido por espacio de diez meses habiendo transcurrido el plazo límite de nueve meses conforme al auto de apertura de instrucción, lo que constituye un atropello en su contra por cuanto no se resuelve su situación jurídica dentro del plazo de ley. Agrega que mediante escritos de fechas 22 y 30 de marzo de 2007 solicitó su libertad “en razón del plazo de detención” y que no existe ninguna resolución debidamente motivada que amplíe el plazo de detención, afectando todo ello su derecho a la libertad individual.
2. Que la Constitución establece expresamente en su artículo 200º, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a éste. De otro lado, el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 4º que el proceso constitucional de hábeas Corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad personal y la tutela procesal efectiva; por lo tanto, no procede cuando dentro del proceso penal que dio origen a la resolución que causa agravio al derecho fundamental cuya tutela se reclama, no se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnarla o, que habiéndola apelado, esté pendiente de pronunciamiento judicial.
3. Que la emplazada, mediante Resolución de fecha 20 de abril de 2007 (fojas 22),



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04612-2007-PHC/TC
LIMA
DANIEL FRANKLIN LÁZARO CLEMENTE

declaró improcedente la solicitud de libertad por exceso de detención postulada por el favorecido (materia que constituye la controversia constitucional planteada en presente proceso); empero, *no* acredita de los actuados que dicha resolución judicial haya obtenido un pronunciamiento en doble instancia, es decir, no habiéndose agotado los recursos que otorga la ley para impugnar la resolución judicial que se pronuncia por la materia de cuestionamiento y que agravaría el derecho reclamado, la misma carece del requisito de firmeza exigido en los procesos de la libertad, en tanto el superior jerárquico no emita pronunciamiento al respecto. Por consiguiente, tal impugnación en sede constitucional resulta improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)